Diplomado Administración de las Elecciones 2G

1. Registro de candidaturas
2. Candidaturas partidistas, coaliciones e independientes.

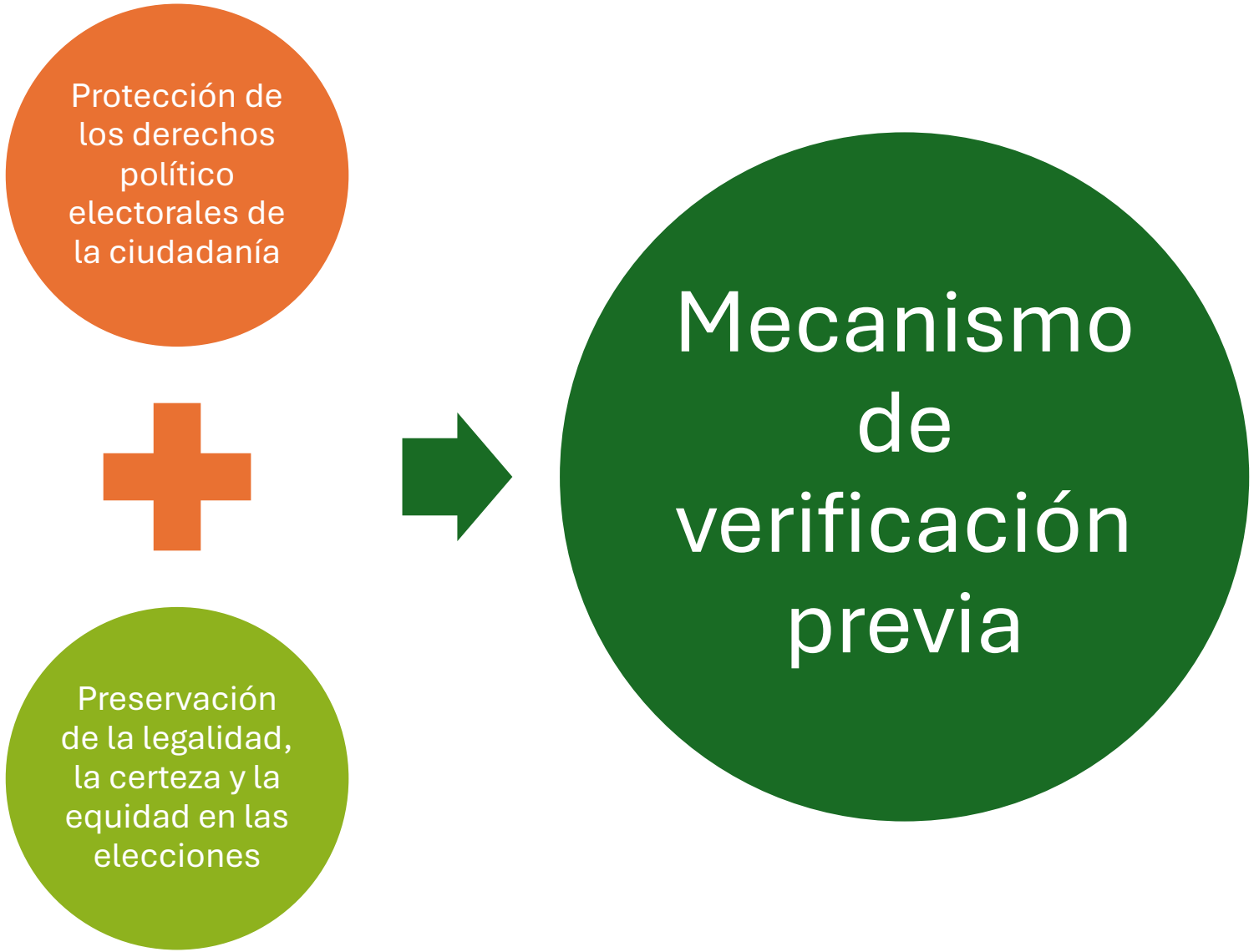
Mtra. Carolina Roque Morales

Registro de candidaturas. Mecanismo de control constitucional y legal que busca garantizar la autenticidad de las elecciones y proteger los principios democráticos.

Constituye el punto de conexión entre el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada y la organización institucional de las elecciones.



INE
Instituto Nacional Electoral


Protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Preservación de la legalidad, la certeza y la equidad en las elecciones
Mecanismo de verificación previa

Las candidaturas partidistas continúan siendo el mecanismo predominante para acceder a los cargos de elección popular.

Candidaturas partidistas. La Selección de candidaturas debe respetar la autonomía de los partidos y los derechos político-electorales de su militancia.

Candidaturas de coaliciones. Figura jurídica que permite a dos o más partidos políticos unir esfuerzos para postular candidaturas comunes en determinados procesos electorales.

Candidaturas independientes. Fortalecen los principios de pluralismo político, libre participación ciudadana y competencia electoral. Amplía las alternativas de representación democrática.

Garantizar que el acceso a la competencia electoral se desarrolle bajo condiciones de igualdad, legalidad y certeza.

Las candidaturas partidistas continúan siendo el mecanismo predominante para acceder a los cargos de elección popular.

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

- **Procedimiento de registro de candidaturas.** Punto de encuentro entre los derechos fundamentales de participación política y las exigencias institucionales necesarias para asegurar elecciones auténticas y equitativas.

- **Registro de candidaturas.** Puerta de entrada a la competencia democrática. Garantiza los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y, de manera creciente, bajo los estándares de igualdad sustantiva e inclusión.



Marco constitucional, convencional y legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1° y 35, fracción II.
Reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular.

Dispone que el derecho de solicitar el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos como a las personas que pretendan contender mediante una candidatura independiente, siempre que reúna las calidades previstas por la ley.

Artículo 41, base I y V.
Reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, encargados de promover la participación ciudadana en la vida democrática. La organización de las elecciones y registro de candidaturas corresponde al INE y a los OPLEs.

Artículo 99.
TEPJF máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; encargado de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y resolver controversias sobre el registro, negativa, cancelación o sustitución de candidaturas.

Marco constitucional, convencional y legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116, fracción IV.
Las legislaturas estatales regulan el registro de candidaturas para cargos de elección popular, incluidas las independientes, conforme a los principios rectores de la función electoral y a las leyes generales.

Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Establece el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, mediante sufragio universal e igual y con acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Marco constitucional, convencional y legal

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Artículo 232 a 241; 357-439.

- Quiénes tienen derecho a solicitar el registro
- Los plazos para presentar las solicitudes
- La documentación requerida
- La integración de las fórmulas de candidaturas
- Las reglas de paridad de género
- La presentación de plataformas electorales
- Los procedimientos para prevenir irregularidades
- La emisión de los acuerdos de registro de las autoridades competentes

Marco constitucional, convencional y legal

Ley General de Partidos Políticos

- Regula la organización interna de los partidos políticos
- Los procedimientos democráticos para la selección de candidaturas
- La celebración de convenios de coalición
- Las obligaciones de los partidos durante los procesos electorales
- Las reglas relativas a la postulación de personas candidatas
- Establece que los partidos deben garantizar procesos internos democráticos
- Respetar la paridad de género
- Cumplir las acciones afirmativas previstas en la legislación y en los criterios de las autoridades electorales.

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Artículo 41, Base I, de la Constitución

- Reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, les encomienda promover la participación del pueblo en la vida democrática, el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante el cumplimiento del principio de paridad de género.

- Los partidos políticos tienen la facultad de establecer, en sus estatutos, los procedimientos para elegir a quienes los representarán en las elecciones.





Etapa interna para la selección de precandidaturas
(Resumen y fundamento jurídico)

1 Emisión de la convocatoria interna

- El partido político, a través del órgano competente, emite la convocatoria para iniciar el proceso interno, estableciendo los cargos a elegir, requisitos, plazos, documentación, método de selección y medios de impugnación.

Fundamento jurídico:
Art. 44, numeral 1, inciso a), LGPP.

2 Registro de aspirantes

- Las personas interesadas presentan su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y estatutarios. El órgano partidista revisa la procedencia de los registros.

Fundamento jurídico:
Art. 44, numeral 1, inciso b), fracción I, LGPP; y art. 40, numeral 1, inciso b), LGPP.

3 Reconocimiento como precandidaturas

- Una vez aprobado el registro, las personas adquieren la calidad de precandidatas o precandidatos y participan en el proceso interno para obtener la postulación del partido.

Fundamento jurídico:
Art. 226 y 227, numeral 4, LGIPE.

4 Actos de precampaña interna

- Las precandidaturas realizan actividades dirigidas a la militancia o a quienes estén autorizados por el partido, con el fin de obtener el respaldo necesario. No pueden solicitar el voto de la ciudadanía en general.

Fundamento jurídico:
Art. 227, LGIPE.

5 Aplicación del método de selección interna

- El partido determina el mecanismo para elegir a sus precandidaturas, según sus estatutos: voto de la militancia, asambleas, convenciones, designación por órganos partidistas, encuestas o métodos mixtos.

Fundamento jurídico:
Art. 34, numeral 2, inciso d), y art. 44, numeral 1, inciso a), fracción VII, LGPP.

6 Jornada o definición interna

- Conforme al método elegido, el partido desarrolla la etapa decisoria del proceso interno y determina quién será la persona que obtendrá la postulación. Debe garantizar imparcialidad, igualdad, equidad y transparencia.

Fundamento jurídico:
Art. 44, numeral 1, inciso b), fracción II, LGPP.

7 Designación de precandidaturas

- El órgano competente del partido valida los resultados del proceso y otorga la constancia correspondiente a la persona seleccionada, quien adquiere la calidad de precandidata o precandidato.

Fundamento jurídico:
Art. 44, LGPP; y art. 226, LGIPE.

8 Aprobación partidista final

- Antes de concluir el proceso, se verifica que la candidatura cumpla con las normas estatutarias del partido y con las obligaciones constitucionales, como la paridad de género y, en su caso, acciones afirmativas.

Fundamento jurídico:
Art. 41, Base I, CPEUM; y LGPP.

9 Conclusión del proceso interno

- Con la aprobación de la candidatura por los órganos partidistas, finaliza la etapa interna de selección. La persona queda en posibilidad de solicitar el registro ante la autoridad electoral correspondiente.

Fundamento jurídico:
Art. 226, LGIPE.

La precandidatura surge dentro del proceso democrático interno del partido, en ejercicio de su autonomía, pero con límites en los derechos político-electorales, la igualdad y los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Coalición electoral.

El artículo 41 de la Constitución reconoce el derecho de los partidos políticos para formar coaliciones en los términos que establezca la ley.



Coalición electoral

Alianza temporal que celebran dos o más partidos políticos para postular de manera conjunta candidaturas a cargos de elección popular en un determinado proceso electoral.

Finalidad. Unir esfuerzos políticos y electorales para competir bajo un acuerdo común, sin que los partidos pierdan su personalidad jurídica, registro o derechos como institutos políticos.

Candidatura común

Asociación electoral donde dos o más partidos políticos postulan una misma persona candidata para un cargo de elección popular, conservando cada uno su identidad, emblema, plataforma y votación.

- No está regulada por la Ley General de Partidos Políticos
- Únicamente puede existir cuando la legislación electoral de una entidad federativa la prevé y establece sus requisitos.

Registro de candidaturas partidistas

(Capítulo III de la LGIPE, artículos 232 a 241)

1 Concepto y finalidad

- Es el procedimiento mediante el cual los partidos políticos formalizan ante la autoridad electoral la postulación de sus candidaturas.
- Permite que la autoridad verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
- Garantiza condiciones de certeza, legalidad, igualdad y paridad.

Fundamento jurídico:
Art. 41, Base I, CPEUM;
arts. 232 a 241, LGIPE.

2 Sujetos facultados para solicitar el registro

- Partidos políticos nacionales.
- Coaliciones (conforme al convenio aprobado por la autoridad electoral).
- La candidatura debe haber sido seleccionada conforme a los procedimientos internos de cada partido.

Fundamento jurídico:
Art. 232, numeral 1, LGIPE;
art. 44, LGPP.

3 Presentación de la solicitud de registro

- Se presenta ante la autoridad electoral, acompañada de la documentación requerida.
- Debe incluir, entre otros datos: nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, residencia, ocupación, clave de elector, cargo, aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y credencial para votar.
- Se debe manifestar que la candidatura fue seleccionada conforme a los estatutos del partido.

Fundamento jurídico:
Art. 238, LGIPE.

4 Integración de las candidaturas y cumplimiento de paridad

- Las diputaciones y senadurías se registran mediante fórmulas de propietaria(o) y suplente del mismo género.
- Se garantiza la paridad entre mujeres y hombres.
- En las listas de representación proporcional debe observarse la alternancia de género.

Fundamento jurídico:
Arts. 232, 233 y 234, LGIPE;
art. 41, CPEUM.

5 Registro de la plataforma electoral

- Los partidos deben presentar la plataforma electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas.
- Representa la propuesta política e ideológica y el programa de gobierno o legislativo.

Fundamento jurídico:
Art. 236, LGIPE.

6 Plazos y autoridades competentes

- El registro debe realizarse dentro de los plazos establecidos por la ley.
- Se presenta ante la autoridad electoral correspondiente:
  - **Presidencia:** Consejo General del INE.
  - **Senadurías:** Consejos locales o Consejo General del INE.
  - **Diputaciones federales:** Consejos distritales o Consejo General del INE.

Fundamento jurídico:
Art. 237, LGIPE.

7 Revisión y aprobación del registro

- La autoridad electoral analiza:
  - Requisitos de elegibilidad.
  - Documentación presentada.
  - Procedimiento interno de selección.
  - Paridad de género.
  - Reglas para coaliciones y acciones afirmativas.
- Puede requerir al partido para subsanar omisiones o, en su caso, negar el registro.

Fundamento jurídico:
Arts. 235 y 239, LGIPE.

8 Publicidad del registro de candidaturas

- Se publican los nombres de las candidaturas aprobadas.
- Se informa el partido o coalición que las postula.
- Se hacen públicas las cancelaciones o sustituciones posteriores.

Fundamento jurídico:
Art. 240, LGIPE.

9 Sustitución de candidaturas

- Dentro del plazo de registro: se pueden sustituir libremente, respetando la paridad.
- Después del plazo: solo por causas justificadas:
  - Fallecimiento.
  - Incapacidad.
  - Inhabilitación.
  - Renuncia (con las limitaciones previstas en la ley).

Fundamento jurídico:
Art. 241, LGIPE.

10 Conclusión: efectos del registro

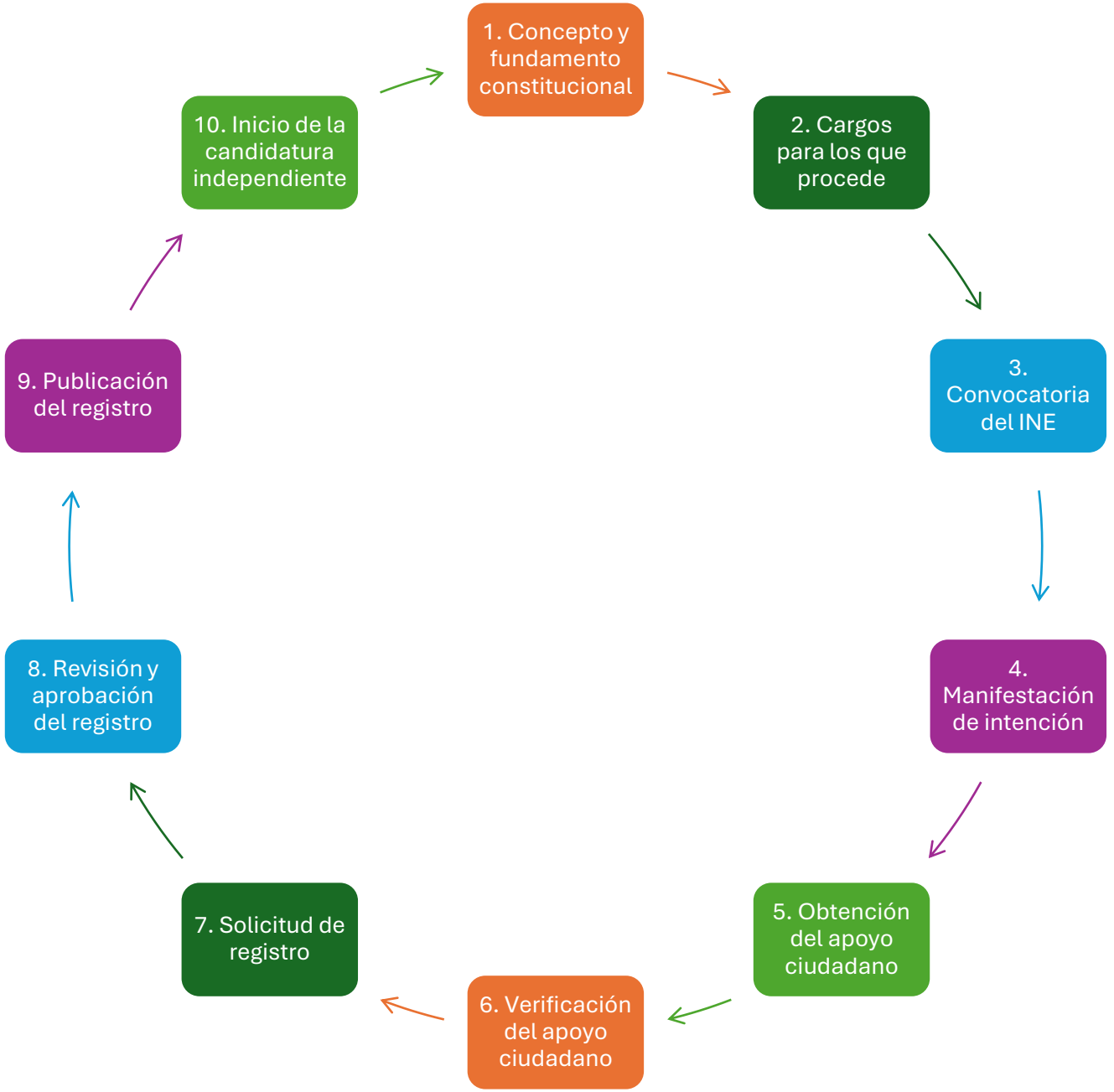
- El registro constituye un mecanismo de control de legalidad.
- La autoridad electoral no interviene en la selección interna de los partidos, pero verifica que la postulación cumpla con la Constitución, la legislación electoral y los principios de igualdad y paridad.

Fundamento jurídico:
Art. 41, CPEUM;
arts. 232 a 241, LGIPE.

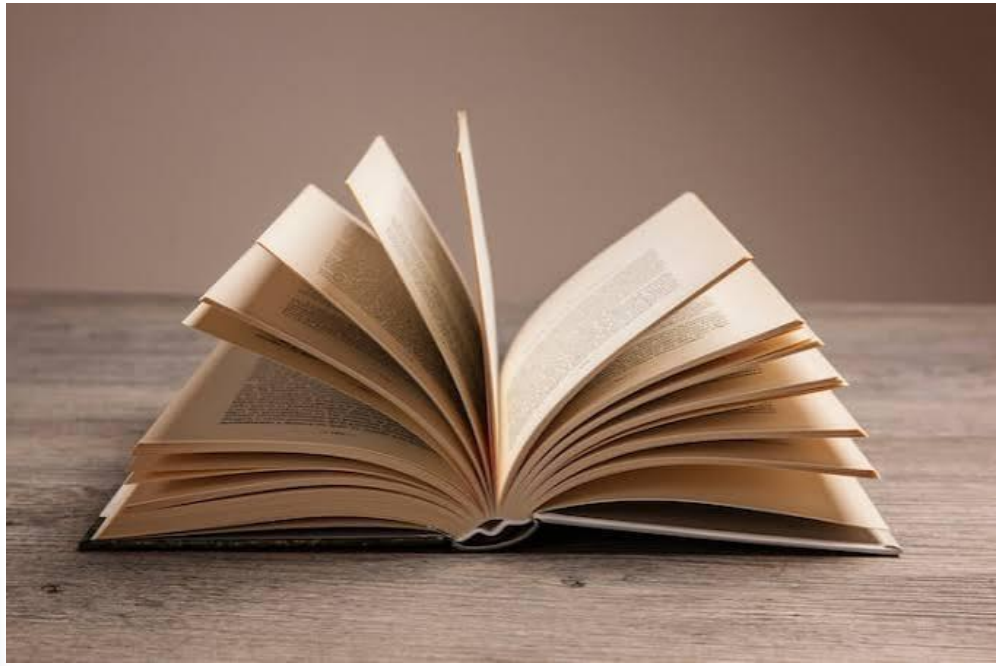
El registro de candidaturas partidistas equilibra la autonomía de los partidos políticos con la obligación del Estado de garantizar elecciones libres, auténticas y democráticas.

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Registro de candidaturas independientes



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 35, fracción II, y 41.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 357 a 438.



Fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cárdenas Gracia, J. (2020). Partidos políticos y democracia constitucional. México: IIJ-UNAM.